

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 02 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada interpuso recurso de queja contra los autos 129 del 08 de febrero de 2022 y el 529 del 03 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. No. 698-2013-0443-00 REC HEREDEROS DE MEJOR DERECHO
Palmira- Valle del Cauca, 02 de junio de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto contra las providencias No. 129 del 08 de febrero de 2022 y la No. 529 del 03 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y a la Secretaria de Transito de Palmira, para que realizaran la anotación de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle del Cauca, Sal Civil-Familia en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matriculas Nos. 378-114522, 378-114523, 378-114525, 378-114527, 378-64863, 378-25964, 378-25963, 378-25965 y del vehículo de marca STUDEBAKER, modelo 1952, placa NFE-820, respectivamente.

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 129 del 08 de febrero de 2022, lo que hace oportunamente dentro del término (3 días).

Mediante auto Interlocutorio No. 529 del 03 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, en el cual se resolvió NO reponer la providencia No. 129 del 08 de febrero de 2022 y se NEGÓ el recurso de apelación por no ser procedente.

Dentro del término de notificación del auto No. 529 del 03 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de queja frente las providencias

No. 129 del 08 de febrero de 2022 y la No. 529 del 03 de mayo de 2022, argumentando que:

(...) La señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERROS fallece el día 06 de noviembre de 2007, siendo viuda y sin descendientes. Tampoco cuenta con padres, tuvo cinco hermanos (MARIA ELENA, SOFIA, ELVIRA, JAIME) todos fallecidos con anterioridad a ella. JAIME y MARIA ELENA tuvieron hijos. JAIME siendo el padre de SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME Y RAUL todos de apellido MADRIÑAN MOLINA y todos vivos al momento de fallecer la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS. MARIA ELENA tuvo dos hijos: HERNAN y JULIO ALBERTO ambos de apellidos VILLEGAS MADRIÑAN quienes fallecieron antes que la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS. Ambos dejaron hijos quienes figuran con el parentesco de sobrinos-nietos de la causante, ellos son BEATRIZ ELENA, MARIA, NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES de apellidos VILLEGAS CABAL y ALBERTO, IVAN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO de apellidos VILLEGAS OCHOA. Al momento de la muerte de la señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, le sobrevivieron 5 sobrinos y 10 sobrinos nietos.

Se lleva a cabo el proceso de sucesión de la señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERROS por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Palmira, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 873 de los procesos ACUMULADOS 2008-000240-00 y 2008-00239-00 en Agosto Quince (15) de dos mil ocho (2008). Dicho proceso inició con los señores MARÍA INÉS, ÁLVARO, ANA MILENA, MARÍA NELLY y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL; ALBERTO, IVÁN, HUGO, DIEGO y ANA LUCÍA VILLEGAS OCHOA; Y JULIO, JAIME Y RAÚL MADRIÑAN MOLINA SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA, MARCELA DEL CARMEN MADRIÑAN MOLINA. Este proceso finaliza el 18 de noviembre de 2013, por medio de la sentencia No.374 donde se aprueba el trabajo de partición del auxiliar de justicia y se realiza una distribución de los bienes entre los señores MADRIÑAN MOLINA, VILLEGAS OCHOA y VILLEGAS CABAL. Reconociendo entonces a los sobrinos-nietos como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO hermana pre muerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS. El argumento de la decisión se basa en la representación indefinida que puede ejercer una persona o un grupo de personas que toman el lugar de quien posee el derecho a heredar y lo sustituyen. Los señores MADRIÑAN MOLINA decidieron presentar demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, tendiente a que se les reconociera como herederos de mejor derecho y por ende que el juzgado fuera el encargado de reconocerlos como “únicos herederos” de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS y que se declare que los sobrinos nietos (VILLEGAS OCHOA y VILLEGAS CABAL) carecen de vocación hereditaria para recibir alguna masa sucesoral en la sucesión de RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, decide rechazar la pretensión, por lo que los señores MADRIÑAN MOLINA deciden apelar este rechazo. De la anterior apelación conoce el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA en su SALA CIVIL DE FAMILIA quien el 15 de diciembre de 2017 quien decide: Revocar la sentencia No. 405-2013-00443-00 proferida el 10 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA la cual rechazaba la pretensión de los MADRIÑAN MOLINA. En consecuencia, de lo anterior decide concederles el mejor derecho a los señores MADRIÑAN MOLINA nombrándolos como “los únicos llamados a heredarle”, de esta forma quitando además la vocación hereditaria que

ya se les había otorgado a los señores VILLEGAS CABAL y VILLEGAS OCHOA por medio de la sentencia 374. Sin embargo, es de aclarar que el Tribunal Superior De Buga no se pronuncia de manera directa sobre la surte que debe seguir la sentencia 374 del Juzgado Tercero Promiscuo De Familia, Lo anterior deja entonces en firme dos sentencias que son completamente contradictorias entre ambas. La primera de ellas expedida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA el 10 de noviembre de dos mil trece en donde resuelve APROBAR el trabajo de partición presentado por el auxiliar judicial quien adjudica a prorrata de sus derechos a los 15 herederos reconocidos hasta la presente. Es decir 50% del total para los señores MADRIÑAN MOLINA y 50% para los VILLEGAS, 25% para los VILLEGAS OCHOA y 50% para los VILLEGAS CABAL. La anterior decisión queda en firme y acorde a las reglas de representación indefinida que se llevan a cabo para esta sucesión. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia recibe nuevamente el proceso 2013-00443-00 y expide el auto interlocutorio No.129 por medio del cual se ordena oficiar a la Oficina de instrumentos Públicos de la Ciudad de Palmira para que realicen las anotaciones pertinentes en los Certificados de Tradición de ocho bienes inmuebles, dando así la calidad de únicos herederos a los señores MADRIÑAN MOLINA. Además, oficia a la Secretaría de Transito de palmira- Valle para que se realice la anotación a el Certificado de Tradición de un vehículo dándole la calidad de únicos herederos a los señores MADRIÑAN MOLINA. A este auto se interpone recurso de reposición en subsidio apelación, el cual es resuelto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA por medio del auto interlocutorio No. 529-2013- 0443-00 el cual decide NO REVOCAR la providencia No.129 y NEGAR el recurso de apelación interpuesto. Motivo por el cual se acude al recurso de queja en aras de que se guarden los derechos de mis representados. (...)

Corrido el traslado del recurso por secretaria, la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP, reza lo siguiente:

Artículo 352. Procedencia

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, el artículo 353 del CGP, reza:

Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, no interpuso el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Además, frente al auto No. 129 del 08 de febrero de 2022, se tiene por decir que no se resolvió negar algún recurso, esta providencia como ya se dijo resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se cumple los presupuestos en el sentido de que mediante No. 529 del 03 de mayo de 2022, se negó por parte de este despacho el recurso de apelación y se solicita que el superior lo conceda, se ordenara el envío del expediente a fin de que se surta la Queja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRAMITE el recurso de queja, interpuesto contra el auto No. 529 del 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA BUGA, SALA CIVIL –FAMILIA, a fin de que surta la Queja.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA.

JRM



Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6a0079c65bc7baa3f0ae81f8ebf07b910308c0d5ff31ecb9ff7b8df531663**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>